

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARDO AGUIRRE BAJARAS
VINCULADO: E.P.S. SANITAS
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a lo resuelto por el Despacho, en Auto del 12 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, presentada por SANITAS E.P.S., escrito que obra en los folios 156 a 168 del expediente, en el cual propuso las siguientes excepciones, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, “*BUENA FE – CONFIANZA LEGÍTIMA – SEGURIDAD JURÍDICA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN A CARGO DE MI REPRESENTADA*”. “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE EPS SANITAS*”, “*OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS A COTIZAR AL SGSSS*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, y “*GENÉRICA*”

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., a partir del 23 de noviembre de 2018, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora y al demandado de dichas excepciones¹, término dentro del cual la apoderada de la entidad demandante se pronunció sobre cada una de ellas, como consta en la carpeta digital del expediente, “16. DESCORRE TRASLADO DTE 24/11/2020”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12² del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO

¹ Carpeta digital “15. TRASLADO EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN DE SANITAS”

² **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

NECESARIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN A CARGO DE MI REPRESENTADA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, se encuentra sustentada en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., por cuanto, al solicitarse la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015 y de la Resolución No. GNR 360177 del 17 de noviembre de 2015, buscándose la devolución de los aportes a salud efectuados a favor de Colpensiones, desconociendo que al señor Libardo Aguirre Barajas se le han brindado servicios de salud, y que dichos aportes no están en poder de la E.P.S., de acuerdo al proceso de compensación que existe dentro del SGSSS, por lo que dichas devoluciones son exigibles al ADRES, entidad que no está vinculada, y que por tanto, se solicita su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario.

Hace mención, a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, determinando sus funciones, y suprimiendo el FOSYGA, por lo que la entidad promotora de salud, solo obra como simple delegada para recaudar estos aportes, y girarlos directamente a dicha administradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Se refirió, sobre el procedimiento de compensación que debe realizar a dicha administradora, a quien le fueron girados de manera completa los aportes del demandado, razón por la cual expone que es necesario su vinculación.

Para resolver este medio exceptivo, se advierte, sobre el contenido del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 1437, el cual dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo a lo dispuesto en la citada norma, el litisconsorcio es necesario, cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto sin la comparecencia de algún sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, se refirió frente a esta figura jurídica, señalando lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P.C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, es en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.” (Resaltado del Despacho)

En este mismo sentido, se pronunció esa Corporación, en providencia del 24 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2014-01330-01(2988-16), en la cual manifestó:

“En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.”

Frente al punto esta Sección³ ha sostenido:

« [...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]» (Resaltado del Despacho)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho, que a través de la presente demanda de lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el ingreso en nómina de la pensión de vejez del demandado, por considerar que son contrarios al ordenamiento jurídico, solicitando de igual forma, se ordene a SANITAS EPS el reintegro de los valores girados por concepto de salud, en favor del señor Libardo Aguirre Barajas, desde la fecha de inclusión en nómina.

Así entonces, a través de la Ley 1753 de 2015, se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por su parte, mediante el Decreto 1429 del 2016⁴, se estableció que el ADRES reemplazaría por supresión al FOSYGA, iniciando operaciones a partir del 1 de agosto de 2017, sin embargo, a través del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017, por el cual se reglamentaron las operaciones de dicha administradora, y se ordenó que los aportes objeto de administración, ingresaran en el mes siguiente a su expedición, esto es en enero de 2018.

Ahora bien, es de advertir, que contrario a lo afirmado por la entidad vinculada, si bien el ADRES tiene como objeto administrar los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no implica, que sea la propietaria de los mismos, pues se trata solo de su administradora, por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.6.4.2.1.5. del Decreto 2265 de 2017, a quien corresponde las conciliaciones de las cotizaciones y verificación del reintegro de aportes, es a la misma EPS. Dicha norma dispone:

“Artículo 2.6.4.2.1.5. Conciliación de cuentas e identificación del recaudo de cotizaciones. Las EPS y las EOC, dentro de cada mes, serán las responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación de las cotizaciones con la información del mecanismo de recaudo PILA, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, identificación de aportantes, verificación de la pertinencia de los reintegros de aportes y las demás propias de la delegación del recaudo.
(...)”

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho, que los argumentos de la excepción denominada falta de integración de litisconsorcio necesario, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto no resulta forzosa la intervención en el presente asunto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN A CARGO DE MI REPRESENTADA**, está sustentada en que la entidad vinculada, no adeuda ningún dinero a la demandante, toda vez que las cotizaciones realizadas obedecen al cumplimiento de un mandato legal, que está en dominio del FOSYGA (hoy ADRES), por cuanto fueron girados en su totalidad a dicha administradora, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Decreto 2280 de 2004, por lo que no es SANITAS E.P.S., la llamada a responder por el derecho que alega la parte demandante, dando lugar a que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta E.P.S.

A fin de resolver este medio exceptivo, es pertinente remitirnos nuevamente a lo dispuesto en el artículo 2.6.4.2.1.5. del Decreto 2265 de 2017, que dispone:

“Artículo 2.6.4.2.1.5. Conciliación de cuentas e identificación del recaudo de cotizaciones. Las EPS y las EOC, dentro de cada mes, serán las responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación de las cotizaciones con la información del mecanismo de recaudo PILA, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, identificación de aportantes, verificación de la pertinencia de los reintegros de aportes y las demás propias de la delegación del recaudo.
(...)”

Además, se pone en consideración, lo dispuesto en los artículos 2.6.1.1.1.4⁵ y 2.6.1.1.2.2⁶ del Decreto 780 de 2016, a través de los cuales se establece que el procedimiento de devolución de aportes, está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S., quienes remitirán la información pertinente al FOSYGA, hoy ADRES, para la respectiva conciliación, en el evento en que resulten prosperar las pretensiones.

Por consiguiente, el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN A CARGO DE MI REPRESENTADA, propuestas por la entidad vinculada, SANITAS E.P.S., por las razones expuestas en esta providencia.

⁵ **Artículo 2.6.1.1.1.4 Conciliación de cuentas maestras de recaudo.** El Fosyga, con base en la información del recaudo efectuado a través de los mecanismos de recaudo PILA, la información del proceso de compensación y la que deba reportar las EPS y las EOC, elaborará el reporte de conciliación de cuentas de recaudo, que se entregará mensualmente a las EPS y a las EOC, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.
Las EPS y las EOC dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entreguen los resultados de la conciliación por parte del Fosyga para efectuar la verificación y aclaración respectiva. El instrumento de validación del Fosyga para efectos de la conciliación e información que deban reportar las EPS y las EOC será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces.
(...)

⁶ **Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones.** Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.
De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.
(...)

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.098 DE FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b328a6009c319adafdc034d998bcc3eee6dcd720fd8f3d327812d461d6d7ea

Documento generado en 10/12/2020 06:26:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 773

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-323-00

DEMANDANTE: RUTH MARÍN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE.

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, una vez fue entregado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **RUTH MARÍN** contra la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 30 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.542 de Bogotá y portador de la T.P. No. 116.323 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: ONCE DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe6e7810ce5e0d1536feb48abfce5fcffc381bd47da65af6516e2f2fa66532c

Documento generado en 10/12/2020 03:48:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007202000217-00
DEMANDANTE: **PEDRO PABLO MORENO VERGARA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 18 de diciembre de 2015, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 5 de agosto de 2016, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior a al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita lo siguiente:

“1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.095.922,48 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, Sección segunda, en la parte considerativa se dispuso que: (...) descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión (...) confirmando por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “C, mediante fallo del 05 de agosto de 2016.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991.

*3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 05 de agosto de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.
(...)”*

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

1.2. Del título ejecutivo.

En la Sentencia de primera instancia, proferida el 18 de diciembre de 2015, base de ejecución, se ordenó:

“1.- DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo planteadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA.

3.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 051185 del 05 de noviembre de 2013, por medio del cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013 confirmando la decisión.

4.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar y pagar al señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.510 expedida en Bogotá, su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 30 de septiembre de 1990 al 01 de octubre 1991, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica, horas extras y prima de antigüedad, los siguientes: **auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación y quinquenio**, únicos factores probados en este proceso (fls. 16 a 19), así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor y a realizar la indexación de la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del día 18 de septiembre de 2010, por prescripción trienal.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.

6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez de la actora, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

7.- No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

8.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

Por su parte, en la Sentencia de segunda instancia, del 5 de agosto de 2016, se confirmó parcialmente la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“**Confirmase parcialmente y por las razones expuestas en esta instancia**, la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Pedro Pablo Moreno Vergara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes aclaraciones:

- Se aclara el **NUMERAL CUARTO** para indicar que los factores que se ordenaron incluir, lo serán en la proporción en la que se devengaron durante el año anterior al retiro del servicio, es decir las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, así como de la bonificación y del quinquenio.
- Se aclara el **NUMERAL SEXTO** para indicar que los descuentos de ley ordenados se deben efectuar **en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados**. En caso de no ser suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleador igualmente deben ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

En cumplimiento a las anteriores ordenes, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, en la cual se resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C el 5 de agosto de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor(a) MORENO VERGARA PEDRO PABLO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$129,515
---------	-----------

Cuantía Letras	CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE
Fecha Efectividad	1 de octubre de 1991
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir de 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 18 de septiembre de 2010, fecha de efectos fiscales y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP.	7238	\$129,515.00

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución.
(...)"

Posteriormente, fue expedida la Resolución No RDP 019063 del 9 de mayo de 2017, en la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo y quinto de la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo Objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente decisión, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR los artículos noveno y décimo a la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MORENO VERGARA PEDRO PABLO, la Suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$ 26,569,572.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviase copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por un monto de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$80,269,629.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba

proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No, RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016 no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Adjuntar copia de la presente providencia a la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, y envíese a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE LA UGPP para los trámites pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al interesado, haciéndoles saber que contra la presente Providencia no procede recurso alguno.”

1.3. Obligación actualmente exigible.

De lo expuesto, advierte el Despacho, que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad del ejecutante frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, éste a su juicio, genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar y que es ahora el reclamado.

En ese orden de ideas, se tiene que, las deducciones efectuadas por la entidad ejecutada, al momento de dar cumplimiento a los fallos que se pretenden ejecutar, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para re liquidar la pensión del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver el ejecutante, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda.

Además, si bien en los fallos objeto de ejecución, se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, tal como se expuso en líneas anteriores, se evidencia que el pago realizado al ejecutante, donde consta el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por el pensionado, no constituye título ejecutivo, a tal punto que obligue a la UGPP a devolver al señor Pedro Pablo Moreno Vergara, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan las pretensiones de la demanda ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad respecto de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución a través de este medio de control.

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios deprecados, tampoco se librará la orden de apremio, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aun si tiene en cuenta que este valor se pretende respecto del capital anterior.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **PEDRO PABLO MORENO VERGARA,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>098</u> DE FECHA: <u>11</u> DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeca0d37cbd6c7a53ca342531036d5d7da59d34729beb4812470028d0908eed**
Documento generado en 10/12/2020 03:57:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2020-00302-00
EJECUTANTE: FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO
EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS en procura de que se libre mandamiento de pago, por lo siguiente:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO, por la suma de setenta y un millones novecientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (\$71.978.398), por concepto de capital indexado hasta el 20/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 018 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015 "Por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO", dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-4472 del 11 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por el señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 018 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2012, hasta el 31 de enero 2019. Ver folios 53 a 59, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de setenta y un millones novecientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (\$71.978.398), entre enero 21 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365, del Código General del Proceso.” (Páginas 2 y 3 del archivo “2. ESCRITO DEMANDA.pdf” en el expediente digital).

La obligación discutida, tiene como origen según las manifestaciones de la parte accionante, la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.347 del 16 de junio de 2015 “Por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado”*, proferidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. (Páginas 20 a 37 del archivo “2. ESCRITO DEMANDA.pdf” en el expediente digital).

La demanda, fue radicada el día 4 de noviembre de 2020, de forma digital ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda (archivo “3. 007-2020-00302” en el expediente digital).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, al respecto, señala:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Es necesario exponer, que la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, que modificó la Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015, la cual se allega al expediente, dispone:

“ARTÍCULO 1: *Modifíquese la Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015 'Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO' y en su lugar:*

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No.79.998.047, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*

b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 11 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*

c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 11 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

ARTICULO 2: *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO 3. *De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.*

ARTÍCULO 4. *Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado, la presente resolución.*

ARTICULO 5. *Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo que se niega el subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 20. Párrafo 30 del artículo 74 del C.P.A.C.A.” (Páginas 28 a 37 del archivo “2. ESCRITO DEMANDA.pdf” en el expediente digital).*

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado¹, haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

25. *El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

«Art. 422. Títulos Ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

26. *La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01, N° Interno: 4581-2017, Proceso: Ejecutivo, Ejecutante: Ovelio de Jesús Barajas Nava, Ejecutado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –Foncep, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»² y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**»³.

27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

«[...] **La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

[...]»⁵

28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así⁶:

- a) **La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.**
- b) **La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.**
- c) **La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...".Resaltado fuera del texto".**

Caso concreto

El señor FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO, promueve demanda ejecutiva, tomando como título base de recaudo, la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (Páginas 28 a 37 del archivo "2. ESCRITO DEMANDA.pdf" en el expediente digital), la cual dispuso modificar la Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015, y en su lugar, ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado, el valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas; reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados

² El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ ib.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ ib.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

por el funcionario, desde el 11 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas y; reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 11 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras, entre otras disposiciones, señalando en su artículo 3, que de existir un saldo a favor del señor Cárdenas Salgado, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esa resolución, se efectuará el pago correspondiente.

De acuerdo con el libelo, la accionada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, expidió la ya referida Resolución No. 018 del 8 de enero de 2016; sin embargo, se destaca, que dicho acto administrativo, no cumple con los presupuestos de un título ejecutivo, según lo definido normativamente, y lo precisado por el H. Consejo de Estado⁷, ya que ni de esta resolución, ni de los demás documentos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia, que la obligación reclamada sea clara y expresa, y no puede calcularse, ni si quiera se determina que exista una obligación, menos se señala el valor exacto, y además, se desconoce si para este momento es exigible, tanto que el artículo 3 de dicho acto administrativo, solo enuncia la posibilidad de un saldo a favor, pero no determina la existencia del mismo.

Así entonces, y entendiendo, que a través del proceso ejecutivo se pretende efectivizar una obligación, debe desarrollarse en torno a la existencia **clara** de un derecho contenido en un **título idóneo** para el efecto, de manera que es necesario que no existan dudas o discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores, pues de lo contrario, el asunto correspondería a una controversia propia de un **proceso declarativo**⁸, como ha sido señalado por el H. Consejo de Estado.

Por lo tanto, no existe título ejecutivo, que contenga de manera **clara y expresa** una obligación por los valores reclamados por el demandante, de manera que no resulta pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante. En consecuencia, este Despacho **negará** el mandamiento de pago, por cuanto, de la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (Páginas 28 a 37 del archivo "2. ESCRITO DEMANDA.pdf" en el expediente digital), y los demás documentos aportados con la demanda, como quedó expuesto, no se evidencia una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE**.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00417-01(54349), Actor: Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas - CONIC S.A., Demandado: Instituto Nacional de Vías, Referencia: Apelación Auto - Medio de Control Proceso Ejecutivo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio de Medellín, Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Decisión: Confirma auto.

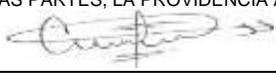
SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa7ff040116edcc933aed9d271785e5ab63b56abc8b2cc68c70aa0236e28f26

Documento generado en 10/12/2020 03:47:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1382

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00314-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrese oficio dirigido a la **Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, para que en el término de cinco (5) días, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde la señora **LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .41.711.384, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: DICIEMBRE 11 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919c049f4382445c19a00373f1e43abd393ee7201858cc97a967ba2f6d82596a

Documento generado en 10/12/2020 03:57:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00315-00
DEMANDANTE: KAREM JOHANNA CORREA IBAÑEZ
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el N° 110013342050-2016-00618-00, adelantado en el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y remitido posteriormente en impedimento al Juzgado 51 Administrativo del mismo Circuito Judicial, radicado No. 1100133420512016-0058600, presentado por la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y Otros, dentro de los cuales se encuentra la demandante señora KAREM JOHANNA CORREA IBAÑEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, profirió Auto de fecha 13 de marzo de 2017, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del radicado No. 110013342050-2016-00618-00, profirió Auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso, desglosar la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba la señora KAREN JOHANNA CORREA IBAÑEZ, a fin de que presentaran demandas por separado; decidió seguir conociendo la demanda de la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca, primer demandante enunciado en el libelo introductor; así entonces, autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto; de igual forma indicó que se debía acompañar copia del Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el impedimento presentado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, emitió acta individual de reparto el día 11 de noviembre de 2020, en donde asignó el proceso de

la señora KAREN JOHANNA CORREA IBAÑEZ radicado N° 110013335007-2020-00315-00, al Juzgado 7° Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya aceptó el impedimento de las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso instaurado por la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora KAREN JOHANNA CORREA IBAÑEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho, dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación, a fin de que se sirvan designar Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 110013335007-2020-00315-00, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan designar Juez Ad Hoc, en la demanda que adelanta por la señora KAREN JOHANNA CORREA IBAÑEZ contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11c3ee463f6aad07acac286c39fcf8ddd9a85b3688fa6b169c237ea767d0d4

Documento generado en 10/12/2020 03:57:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00319-00
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el N° 110013342052-2017-00200-00, adelantado por el señor Salim Karam Caicedo y Otros, dentro de los cuales se encuentra el demandante señor EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, profirió Auto de fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por el Juez 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, profirió Auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso, desglosar la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba el señor EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES, a fin de que presentaran demandas por separado; decidió seguir conociendo la demanda del señor Salim Karam Caicedo y Otros, primer demandante enunciado en libelo introductor; así entonces, autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto, y de igual forma indicó que se debía acompañar copia del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el impedimento presentado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, emitió acta individual de reparto el día 17 de noviembre de 2020, en donde asignó el proceso del señor EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES, radicado N° 110013335007-2020-00319-00, al Juzgado 7° Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya aceptó el impedimento de las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso instaurado por el señor Salim Karam Caicedo y Otros, dentro de los cuales se encuentra el señor EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES , contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho, dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación, a fin de que se sirvan designar Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 110013335007-2020-00319-00, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan designar Juez Ad Hoc, en la demanda que adelanta por el señor EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42b25e03ce7a3629bc3e3e60da11ad75fe44c28aec8703e73da0a1993cc3caa

Documento generado en 10/12/2020 03:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00323-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el N° 110013342050-2017-00114-00, adelantado por la señora María Teresa Chedraul Lissa y Otros, dentro de los cuales se encuentra el demandante señor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, profirió Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Jueza 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, profirió Auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso desglosar la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba el señor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ, a fin de que presentaran demandas por separado; decidió seguir conociendo la demanda de la señora María Teresa Chedraul Lissa, primer demandante enunciado en libelo introductor; así entonces, se autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto, y se indicó, que se debía acompañar copia del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el impedimento presentado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, emitió acta individual de reparto el día 18 de noviembre de 2020, en donde asignó el proceso del señor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ, radicado N° 110013335007-2020-00323-00, al Juzgado 7° Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya aceptó el impedimento de las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso instaurado por la señora María Teresa Chedraul Lissa y Otros, dentro de los cuales se encuentra el señor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho, dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación, a fin de que se sirvan designar Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 110013335007-2020-00323-00, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan designar Juez Ad Hoc, en la demanda que adelanta por el señor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f8535f4c8ce2578cea76b6b4fa441b79a41c8db197485dae40e5296a2a8c5d

Documento generado en 10/12/2020 03:48:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. xx

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00327-00
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el N° 110013342050-2017-00114-00, adelantado por la señora María Teresa Chedraul Lissa y Otros, dentro de los cuales se encuentra la demandante señora ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, profirió Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Jueza 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue asignado por reparto el proceso de la referencia, profirió Auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso desglosar la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba la señora ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ, a fin de que presentaran demandas por separado; decidió seguir conociendo la demanda de la señora María Teresa Chedraul Lissa, primer demandante enunciado en libelo introductor; así entonces, autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto; así mismo indicó que se debía acompañar copia del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el impedimento presentado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, emitió acta individual de reparto el día 19 de noviembre de 2020, en donde asignó el proceso de la señora ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ, radicado N° 110013335007-2020-00327-00, al Juzgado 7° Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya aceptó el impedimento de las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso instaurado por la señora María Teresa Chedraul Lissa y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho, dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación, a fin de que se sirvan designar Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 110013335007-2020-00327-00, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan designar Juez Ad Hoc, en la demanda que adelanta por la señora ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd37fc97e8501918af41c1a9a05ee3f02a967246ac610778af57b00ad481080

Documento generado en 10/12/2020 03:57:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00338-00
DEMANDANTE: SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el N° 11001-33-34-053-2018-00330-00, adelantado por el señor Enrique Arcos Alvear y Otros, dentro de los cuales se encuentra el demandante señor SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, profirió Auto de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Jueza 53 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, profirió Auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso desglosar la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba el señor SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES, a fin de que presentaran demandas por separado; decidió seguir conociendo la demanda del señor Enrique Arcos Alvear, primer demandante enunciado en libelo introductor; así entonces, se autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto, y se indicó que se debía acompañar copia del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el impedimento presentado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, emitió acta individual de reparto el día 27 de noviembre de 2020, en donde asignó el proceso del señor SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES, radicado N° 110013335007-2020-00338-00, al Juzgado 7º Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso instaurado por el señor Enrique Arcos Alvear y Otros, dentro de los cuales se encuentra el señor SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho, dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación, a fin de que se sirvan designar Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 110013335007-2020-00338-00, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan designar Juez Ad Hoc, en la demanda que adelanta por el señor SAMIR GONZALO RAMÍREZ TORRES contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b223d9ba881f4c939c823a7976f25df61ccb34134fae4835208c69d9a40d35

Documento generado en 10/12/2020 03:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00340-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO IGUARÁN REYNA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **JOSÉ RICARDO IGUARÁN REYNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.665, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se pone de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público** y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 098 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2521f32e4316397c5b8b52f1107f154b285ecbc111b1344fb2c6e44e4a7b0625

Documento generado en 10/12/2020 03:48:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>